



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIA

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Instrucción Pública y Be las Artes

Orden circular. disponiendo que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España, se remita dentro de los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, el parte del movimiento de obras y lectores registrados durante el trimestre anterior.

Administración provincial

Jurado Mixto del Trabajo rural de la provincia de León.—*Bases de trabajo.*

Jurado Mixto de Transportes Mecánicos.—*Bases de trabajo.*

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—*Anuncio.*

Administración de justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN CIRCULAR

Para que la asistencia a las Bibliotecas sea conocida en toda su extensión, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España se remita, dentro de los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y en los impresos que les facilitará la Sección especial de Estadística de este Departamento ministerial, el parte del movimiento de obras y lectores registrados durante el trimestre anterior.

2.º Si alguna Biblioteca dejara de recibir los indicados impresos deberá reclamarlos al Jefe de la expresada Sección de Estadística, el cual resolverá también las consultas que se le hagan para el mejor cumplimiento de este servicio.

Madrid, 1.º de Junio de 1933.—
P. D., Domingo Barnés.

Señores Encargados de las Bibliotecas públicas de España.

(Gaceta del 3 de Junio de 1933)

Administración provincial

Jurado mixto del Trabajo rural de la provincia de León

BASES DE TRABAJO

1.º En todos los trabajos agrícolas los patronos de acuerdo con la Ley de 28 de Abril de 1931 y el Decreto aclaratorio de 13 de Mayo de 1932,

vendrán obligados a emplear preferentemente a los obreros que sean vecinos por el siguiente orden de preferencia: 1.º.—Los del pueblo donde se realicen las faenas. 2.º.—Del término municipal. 3.º.—De la provincia.

2.º La contratación de obreros agrícolas habrá de hacerse por conducto de las bolsas de trabajo que se organizarán en todos los pueblos.

La Bolsa será la encargada de clasificar a los obreros que acudan a ella en demanda de inscripción, dentro de cada especialidad agrícola y por mayoría de votos. En caso de empate los Vocales de la Bolsa designarán un árbitro de mutuo acuerdo y si éste no se lograra, lo designará el Presidente del Jurado mixto.

Los patronos acudirán obligatoriamente a la Bolsa del Trabajo en demanda de los obreros que necesitan, siéndoles suministrados por orden riguroso de inscripción en la respectiva lista. Se exceptúan del turno riguroso las labores de poda de la vid y conductores de yuntas, para lo que el patrono elegirá libremente entre los obreros especializados.

Estas Bolsas quedarán constituidas en el plazo de diez días a contar de la publicación de estas Bases en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Todos los contratos anteriores a estas Bases serán nulos y se respe-

tarán los que se ajusten a ellas; se exceptúan los contratos de mozos de la labranza internos y ajustados por año.

4.^a Los obreros agrícolas gozarán del descanso dominical, salvo las excepciones consignadas en la Legislación vigente. Queda prohibido el trabajo en los días 14 de Abril y 1.^o de Mayo.

5.^a La jornada será de ocho horas; pero cuando no existan parados, se autorizará el trabajo en horas extraordinarias, siempre que éstas no excedan de cuatro al día.

6.^a En aquellos días en que se suspendiere el trabajo sin causa justificada, viene el patrono obligado a abonar el jornal correspondiente.

7.^a En aquellas localidades en que el trabajo no fuese suficiente para dar colocación a todos los obreros parados, se establecerá un turno semanal en los trabajos en que se realicen para dar colocación a todos los parados que figuren en las Bolsas de Trabajo, excepto los llamados cachicanes o bodegueros siempre que no pase de uno.

8.^a Queda prohibido el trabajo a los menores de diez y seis años. Así mismo queda prohibido el trabajo de la mujer mientras existan obreros parados en la localidad. Cuando la mujer sostenga un hogar en que no haya trabajador que gane el jornal medio, estipulado en estas Bases, se la autorizará para que trabaje simultáneamente con los otros. El jornal de la mujer en este caso será igual al del hombre.

9.^a Los patronos deberán proveer a sus obreros de un carnet con el cumplimiento ineludible de consignar en él diariamente la hora de entrada y salida del trabajo, haciéndola extensiva en los intervalos de descanso si los hubiere.

Este carnet será adquirido en las Bolsas de Trabajo establecidas en la localidad y sus hojas serán selladas con el número de orden en las listas establecido para cada obrero y la clasificación de trabajo, que figure en las mismas.

Será presentado sin excusa, alguna cuando lo requieran los miembros que ejerzan legalmente la inspección al solo objeto de comprobar el cumplimiento de la jornada legal y labor a que está clasificado.

Las infracciones serán castigadas

y sancionadas conforme determina la Ley orgánica, así como la obstrucción al servicio de inspección; estas sanciones alcanzarán al igual a patronos y obreros.

Por el Jurado mixto del Trabajo rural, se expedirán a las Bolsas del Trabajo, a petición de éstas, los carnets para ejecución de la presente Base. Los patronos satisfarán en la Bolsa el importe de los carnets que necesiten.

10. Cuando el obrero no se halle contratado por tiempo determinado, podrá el patrono dar por terminado el trabajo, avisando con tres días de antelación al obrero.

Los contratos realizados para la recolección y sementera terminarán cuando concluyan estas labores.

11. Se computa jornada de trabajo diaria la comprendida entre el momento en que el obrero comience el trabajo y aquél en que termine éste.

Se considerará que comienza el trabajo para los obreros que conduzcan animales o máquinas, desde el momento en que se hacen cargo de ellos y termina en el momento que lo entregan; para toda clase de obreros comienza y termina el trabajo en el tajo, a no ser que éste se halle a más de dos kilómetros de distancia de la casa de labor. En este caso, por cada kilómetro se contarán trece minutos.

12. Las horas extraordinarias se abonarán las dos primeras con el 25 por 100 y el 40 por 100 las dos restantes. Las horas trabajadas en domingo se pagarán con el 50 por 100 de aumento, en el caso que previene la Base 4.^a.

13. Las faenas agrícolas seguirán las siguientes épocas:

Primera.—Que comprende los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Segunda.—Que comprende los meses de Mayo y Junio.

Tercera.—Que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre, entendiéndose que esta época comprenderá toda la recolección, empiece o termine antes o después.

14. Se entenderá que los pueblos no mencionados en estas Bases, además de las generales, que regirán para toda la provincia, se adaptarán las de la Zona más próxima en lo que respecta a salarios.

15. El jornal se podrá hacer efectivo en la siguiente forma: semanalmente puede entregarse al obrero, previa conformidad de éste, la mitad de su jornal y al final de la recolección se le entregará la otra mitad de los jornales devengados,

La herramienta será de cuenta del patrono

16. Los mozos de labranza internos y ajustados por año, disfrutarán los descansos legales.

BASES DE SALARIO

Páramo

En la primera época del año el jornal del obrero será, 0,56 pesetas hora.

Los mayores de 14 años y menores de 18 percibirán, 0,50, idem idem.

Volvedores de rama, escarda y siembra de legumbres, será, 0,50, idem idem.

En los meses de Mayo y Junio el jornal será de 0,60, idem idem.

En los meses de Julio, Agosto y Septiembre, el jornal será de 6,50, por día.

Mujeres, 5, idem idem.

Menores de 18 y mayores de 14, 4,50, idem idem.

Segadores, 7, idem idem.

Segadoras, 6,50 idem idem.

Atropines, 4,50, idem idem.

Segadores con guadaña, 10, idem idem.

VENDIMIA

Lagareros y carreteros, 7 pesetas por día.

Cortadores de uva y cargadores, hombres, 5, idem idem.

Cortadores de uva y cargadores, mujeres, 3,85, idem idem.

Para la zona de Castrocalbón, Saludes de Castroponce, San Adrián, Audanzas del Valle, Alija de los Melones. La Nora, Altobar de la Encomienda, etc.

Los jornales para el curso del año o cosechas por jornada de ocho horas, será:

Para los obreros de 18 a 65 años, en la primera época, 4 pesetas.

Para los obreros de 18 a 65 años, en la segunda época, 5 idem.

Para los obreros de 18 a 65 años, en la tercera época, 9 idem.

Los obreros menores de 18 años y mayores de 14, en las dos primeras épocas ganarán una peseta cincuenta céntimos menos, y en la tercera época dos pesetas menos del jornal tipo.

Para los vendimiadores o cortadores de uva, el jornal será de 5 pesetas.

Para los carreros y acarreadores, el jornal será de 7 idem.

Para los lagareros, el jornal será de 7 idem.

La jornada de todos los obreros dedicados a la construcción de pozos en toda la provincia, será de ocho horas, no pudiendo permanecer en el agua más de cuatro horas y el jornal será de 10 idem.

Zona de Sahagún, Valderas, Villamol, Pajares de los Oteros, Valencia de Don Juan, Algadefe, Villamandos, Villaquejada, Villamañán, Toral de los Guzmanes, Villademor de la Vega, etc., etc.

La primera época del año, el jornal de todos los obreros será de 0,65 pesetas por hora.

En la segunda época del año, el jornal de todos los obreros será de 0,70, idem idem.

En la tercera época del año, el jornal de todos los obreros será de 9 pesetas, por jornada de ocho horas.

Los menores de 18 años y mayores de 14 y mujeres, en todas las épocas, a igual trabajo que los hombres, igual salario.

Los obreros de guadaña percibirán un jornal de diez pesetas por jornada legal.

En todas las faenas de recolección regirán los mismos salarios.

Vendimias

Los hombres percibirán un jornal de seis pesetas por jornada legal.

Los carreros y lagareros percibirán un jornal de nueve pesetas.

Los menores de dieciocho años y mayores de catorce y las mujeres el jornal será de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

En la zona de Sahagún y Valderas los lagareros no podrán tirar la tinta en el mosto.

Zona de Sahagún

Para los lagareros y carreros el jornal será de 10 pesetas.

Vendimiadores, 7 idem

Mujeres y menores, 6 idem.

Bodegas Cooperativas de Sahagún

Los obreros que se empleen en la trituración de la uva, descubre y trasiego, percibirán el jornal de 8 pesetas por jornada legal.

A los podadores les serán abonadas los trabajos a razón de una peseta por hora.

Las fábricas alcoholíferas abona-

rán un jornal de 6,40 pesetas por jornada legal.

Zona de Cea hasta Almanza, etc.

En la primera época del año, el jornal de los obreros será de 5 pesetas.

En la segunda época del año, el jornal de los obreros forestales será de 7 pesetas para todos los obreros.

Para las viudas y huérfanas, a igual trabajo que los hombres, igual salario.

Los mayores de 14 años y menores de 18 y las mujeres a igual trabajo que los hombres, igual salario.

En la segunda época del año el jornal será de 5,60 pesetas para todos los obreros.

Para las viudas, huérfanas, mayores de 18 años y menores de 14, las mismas condiciones que en la primera época del año.

En la tercera época del año el jornal será de 9 pesetas, para los carreros y de 8 para los ponedores y todos los demás obreros.

La Bañeza

En la primera y segunda época del año el obrero ganará 6 pesetas.

Mayores de 14 años y menores de 18, el jornal será de 3,50 idem.

Aradores, en todas las épocas del año, el jornal será de 7 idem.

En la tercera época del año, el jornal del obrero será de 7 idem.

Carreros y obreros de era, el jornal será de 8 idem.

En todo trabajo de limpia a máquina serán dos los obreros que den a la misma, relevándose cada media hora.

Estas Bases comenzarán su vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durarán un año a contar desde la misma fecha y sujetas a las modificaciones que en ellos pudiere introducir el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Las anteriores Bases han sido establecidas por el pleno del Jurado Mixto del Trabajo rural, en sesión celebrada los días 5, 6 y 7 de Junio de 1933, y contra las mismas puede interponer recurso en el plazo de diez días, a contar del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ante el propio Jurado mixto según dispone el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos, de 27 de Noviembre de 1931.

León, 7 de Junio de 1931.—El Secretario, J. Luera Puente.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro López.

BASES DE TRABAJO

Jurado mixto de Transportes Mecánicos
(Sección de contratados Ferroviarios)

TÍTULO I

De las personas a quienes afecta

Base 1.ª

Las Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado mixto de Contratados Ferroviarios se considerarán en concepto de mínimas en todo contrato de trabajo, verbal, escrito, individual o colectivo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Organismo.

Base 2.ª

A los efectos de estas Bases se considerará patrono a toda persona individual o colectiva que satisfaga contribución y tenga hecho contrato con las Compañías de Ferrocarriles y varios obreros a sus servicios de los que se verifican a continuación.

Base 3.ª

Se considerará obrero a los efectos de estas Bases, al que dentro del término jurisdiccional de este Organismo preste un servicio retribuido cualquiera que sea la forma de la retribución y de las amplitudes siguientes:

- a) Carga y descarga de carbón a las locomotoras.
- b) Limpieza de vías, fosos y escorias.
- c) Gires de placas.
- d) Limpiezas de máquinas.
- e) Los trabajadores que presten servicio en los muelles de explotación por parte de las Compañías de Ferrocarriles, y
- f) Prestación personal.

TÍTULO II

De la jornada de trabajo

Base 4.ª

La jornada de trabajo será la legal de ocho horas a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Julio de 1931, elevado a Ley por las Cortes Constituyentes el 9 de Septiembre del mismo año.

Base 5.ª

Todos los obreros a que afecte la jurisdicción de las presentes Bases, vienen obligados, teniendo en cuenta el carácter especial del servicio público que realizan, a trabajar siempre que las necesidades del servicio lo requieran, horas extraordinarias que

serán abonadas, las trabajadas por el día, con el 25 por 100 las dos primeras que excedan de la jornada y con el 40 por 100 las restantes. Las horas extraordinarias trabajadas de noche se abonarán con un recargo del 50 por 100.

Base 6.^a

Teniendo en cuenta el carácter público de los servicios que se realizan, se establecerán los turnos necesarios de ocho horas cada uno, abonándose los mismos jornales cualquiera que sea el turno que se realice el trabajo y semanalmente se alternarán los turnos de trabajo, bien entendido que cada turno que comience el trabajo será continuo durante la citada semana.

En los contratos colectivos se especificarán las circunstancias que motiven el cambio de turno siempre de común acuerdo obreros y patronos.

TÍTULO III

Del salario

Base 7.^a

El jornal que percibirán los obreros a quienes afecten estas Bases, será el de ocho pesetas por jornada legal de trabajo.

Base 8.^a

Cuando se realice el trabajo fuera del radio de la contrata donde se presten los servicios, el trabajador que lo preste percibirá *dos pesetas cincuenta céntimos* sobre el jornal fijado por jornada legal. Este plus se cobrará el mismo día que se perciba el jornal.

Base 9.^a

Los salarios que siendo más elevados que los que las presentes Bases señalan, serán respetados.

Las presentes Bases no impiden que existan condiciones de trabajo morales o materiales más amplias, toda vez que las que en las mismas se establecen, son consideradas como mínimas para todos los efectos de trabajo.

Base 10

Dado el carácter de obreros jornaleros y no especializados, aunque la materialidad del pago se haga quincenalmente, el contrato de trabajo es diario.

TÍTULO IV

De las obligaciones y derechos de los obreros

Base 11

La obligación primordial de los obreros afectos a estas Bases es: la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción para quienes presten sus servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la forma habitual del trabajo y las facultades y peculiaridades del trabajador.

Base 12

Si el trabajador observa entorpecimientos para ejercer su trabajo, faltas de material, tales como palas, espuelas, algodones y demás utensilios, viene obligado a denunciarlo inmediatamente a su patrono, encargado o representante.

Base 13

Los obreros vendrán obligados en caso de avería o deterioro causados en los útiles del trabajo por negligencia o falta de voluntad para el trabajo, a indemnizar al patrono por dichos daños en una parte proporcional de su salario, que en cada caso quedará a juicio de la Ponencia del Jurado de interpretación de Bases.

Base 14

Los obreros están obligados a prestar el mayor respeto posible al patrono, a sus encargados o representantes, siendo de libre disposición de estos, en nombre del patrono, la disposición y organización del régimen interior, bien entendido que todos los obreros son peones ordinarios y sin especialización alguna.

Base 15

Fuera del caso de enfermedad, los obreros a quienes afecta la jurisdicción de estas Bases, avisando con la posible anticipación podrán faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos siguientes: 1.º—Muerte o entierro del padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano. 2.º—Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, y 3.º—Alumbramiento de esposa.

b) Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter públi-

co, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere, lleve consigo el percibo, por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir siendo tan solo abonable por el patrono la diferencia que existiera, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquella sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, en caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Base 16

Los obreros están obligados en general, a no hacer competencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

Base 17

Todos los obreros a que afecten la jurisdicción de este Organismo y de las presentes Bases tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de los días que la Ley determine si su contrato de trabajo ha durado un año sin interrupción. El patrono o su representante o encargado, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara, para sí o para otro, trabajos que contraríasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivo imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas.

TÍTULO V

De las obligaciones de los patronos

Base 18

Los patronos vienen obligados a satisfacer puntualmente y todas las quincenas la remuneración pactada y caso de no hacerse puntualmente, quedan obligados a satisfacer el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

Base 19

Igualmente los patronos están obligados a entregar al trabajador, a

instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que les hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

Base 20

Los patronos a los cuales abarque la jurisdicción de las presentes Bases vienen obligados a cumplir lo preceptuado por la Ley de 12 de Octubre de 1932, en cuanto se refiere al régimen obligatorio de Accidentes de Trabajo y en cada caso concreto se les indicará por sus patronos a los obreros respectivos la Sociedad aseguradora.

Base 21

Los patronos vienen obligados a tener inscritos en el régimen obligatorio de retiro obrero, a todos los que presten servicios en las dependencias y jurisdicción de las presentes Bases.

Base 22

Así mismo vienen obligados los patronos a cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1926, relativo al descanso semanal, en relación con el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, para su aplicación y con el apartado 1.º del artículo 7.º del citado Reglamento.

Base 23

Igualmente quedan los patronos obligados a proporcionar al personal que trabaje en la carga de máquinas, los capotes necesarios para preservarlos de las inclemencias del tiempo.

TÍTULO VI

De la cesión del contrato de Trabajo

Base 24

El contrato de trabajo que al amparo de las presentes Bases se pacte, cesará por las causas siguientes:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Muerte o incapacidad del patrono o extinción de la personalidad contratante si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.
- Muerte del trabajador.
- Fuerza mayor que imposibilite el trabajo, por una de las siguientes causas: incendio, inundación, explosión, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro aconte-

cimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido preveer o que previsto, no se haya podido evitar.

e) Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas del despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia; los malos tratamientos o falta grave de respeto y desconsideración al patrono, a su representante o a los compañeros de trabajo; hacer alguna negociación de comercio o industria por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del patrono, y por robos o sustracciones de cualquier clase que sea.

Base 25

No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquel se hubiere pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por ejercicio de cargos públicos a temor de la legislación vigente; pero quedando facultado el patrono, en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquel su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo, o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato.

Base 26

Si por falta de trabajo hubiera de disminuirse el número del personal esta disminución se realizará suspendiendo primero al personal suplente o eventual y después al mas moderno por turno riguroso. Cuando se produzca el aumento del número de personal, la reincorporación se llevará a efecto por el mismo procedimiento aplicado a la inversa, es decir, entrarán primero los mas antiguos y después los suplentes o eventuales.

Base 27

Para efectuar los despidos a que hace referencia la Base anterior el patrono vendrá obligado a avisar a los obreros con quince días de antelación a la fecha en que se hayan de

producir aquellos y durante este periodo, el trabajador tendrá derecho a dos horas diarias de las comprendidas en la jornada legal para buscar nueva colocación.

Base 28

Las presentes Bases estarán en vigor el día veinte del corriente mes y tendrán un plazo de duración de dos años, una vez aprobadas por la Superioridad.

Contra las anteriores Bases pueden interponerse recurso en el plazo de diez días, a contar del de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ante el propio Jurado Mixto, quien lo elevará al Delegado provincial de Trabajo según dispone el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

Las anteriores Bases han sido aprobadas por el Jurado Mixto de Contratas Ferroviarias en sesión celebrada el día diez del actual.

León, a doce de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. de Paz del Rio.—V. B.: El Presidente, Daniel Provecho.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León

Zona de La Bañeza

Ayuntamiento de Laguna de Negrillos
Año de 1931 y 1932

Don Agustín López Viejo, Recaudador auxiliar de contribuciones en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruyo en el referido Ayuntamiento por contribución rústica correspondiente a los años arriba expresados, el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia ha dictado con fecha 18 de Diciembre de 1931 y 19 de Diciembre de 1932 la providencia que a la letra dice:

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del Título 2.º del citado Estatuto».

Y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente se hace a continuación relación detallada de todos los deudores forasteros que se encuentran en descubierto por dicho

concepto, y años expresados en el repetido Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en esta oficina de Recaudación, que se halla establecida en San Adrián del Valle a satisfacer sus débitos, o señalen domicilio o persona que les represente, con la advertencia que si no lo hacen en el plazo indicado se les seguirá el expediente en rebeldía, sin más notificación ni requerimientos,

Nombres y apellidos de los deudores

Julio Prieto, de Andanzas, 1,35 1,43.
 Isidoro Fernández, de idem, 1,13 1,18.
 Manuel Herrero, de idem, 1,35 1,43.
 Manuel Madrid, de id., 6,73 7,18.
 Matías Guerrero, de id. 0,67 0,72.
 Tomás Zotes, de id., 3,59 3,82.
 Vicente Rodríguez, de id., 1,18.
 Antonio Herrero, de Alga def e, 4,05.
 Benigno García, de id., 1,33.
 Baldomero Gómez, de id., 7,18.
 Benito Valencia, de id., 7,85 8,37.
 Emeterio Rodríguez, de id., 62,76 €7,06.
 Eugenio Merino, de id., 1,57 1,66.
 Félix Merino, de id., 4,49 4,78.
 Leandro Fernández, de id., 2,62.
 Martín Fernández, de id., 4,49 4,77.
 Pedro Merino, de idem, 5,24.
 Secundino Fernández, de Benavente, 3,59 1,56.
 Rosalía Crespo, de Bueno Aires, 1,43.
 Andrés San Juan, de Cebrones, 2,15.
 Apolinar Valera, de Grajal, 7,89.
 Daniel Valera, de idem, 7,85 8,37.
 Dámaso Cadenas, de idem, 6,95 7,43.
 José Mateos, de idem, 1,18.
 Julián Chamorro de idem; 55,38 36,45.
 Martín Alonso, de idem, 6,21.
 Pedro Trancón, de idem, 3,81 4,05.
 Pedro Pisabarro, de idem, 47,28 49,09.
 Simón Valera, de idem, 5,16 5,50.
 Valeriano Vallejo, de idem, 3,37 3,57.
 Baltasar Rodríguez, de La Antigua, 7,40 7,89.
 Benito Chamorro, de idem, 1,79 1,18.
 Donato Melón, de idem, 1,35 1,43.
 Gaspar Chamorro, de idem, 4,27 3,58.

Gregorio Cadenas, de idem, 19,72 20,05.
 Indalecio López, de idem, 1,13 1,18.
 Justo Cadenas, de idem, 5,38 5,73.
 José Escudero, de idem, 3;14 3,34.
 Marcela Mañanes, de idem 5,73.
 Manuel Zotes, de idem, 4,49 4,77.
 Modesta Bajo, de Matilla, 5,60 5,98.
 José Casado, de Matadeón, 20,83.
 Alejandro Verdejo, de Pobladura de Pelayo García, 11,08 11,71.
 Antonio Fernández. de idem, 1,35 1,43.
 Antonio Grande, de idem, 7,84 8,37.
 Antonio Rodríguez, de idem, 4,04 4,30.
 Andrés Ferrero, de idem, 2,48 2,62.
 Adrián Fernández, de idem, 7,17.
 Andrés Domínguez, de idem, 3,37 3,58.
 Alonso Rebollo, de idem, 5,83 6,21.
 Blas Ugidos, de idem, 2,01 2,14.
 Benito Fernández, de idem, 2,92 3,01.
 Celedonio Rebollo, de idem, 0,87 0,72.
 Eladio Fernández, de idem 1,57 1,66.
 Eustaquio Domínguez, de idem, 1,35 1,43.
 Francisco Alvarez, de idem 5,83 6,20.
 Felipe Domínguez, de idem, 2,70 2,86.
 Francisco Lozano, de idem 2,70 2,86.
 Francisco Martínez, de idem, 1,57 1,66.
 Felipe Domínguez, de idem, 3,37 3,58.
 Francisco Ugidos, de idem, 1,57 1,66.
 Froilán Lozano, de idem, 7,63 8,14.
 Francisco Domínguez, de idem, 6,73 7,19.
 Francisco Rebollo, de idem, 9,87 10,55.
 Gaspar Rebollo, de idem, 2,70 2,86.
 Hipólito Medina, de idem, 1,35 1,43.
 Jerónimo Grande, de idem, 7,63 8,15.
 Julián Villalobos, de idem, 105,29.
 Juan Barragán, de idem, 1,57 1,66.
 Julián Fernández, de idem, 1,35 1,43.
 José Domínguez, de idem 2,48 2,62.
 José Marcos, de idem, 2,01 2,15.
 Juan Rebollo, de idem, 6,95 7,25.
 Marcelo Alonso, de idem, 3,37 3,58.

Manuel Domínguez, de idem, 7,62 8,15.
 Manuel Rodríguez, de idem, 2,01 2,15.
 Mariano Rebollo, de idem 2,01 2,15.
 Pedro Rebollo, de idem 0,67 0,72.
 Patricio Barrera, de idem 1,57 1,66.
 Pascual Ugidos, de idem, 2,70 2,86.
 Pedro Lozano, de idem, 1,35 1,43.
 Román Rodríguez, de idem, 3,50.
 Saturnino Casado, de idem, 4,49 4,78.
 Serafina Rodríguez, de idem, 4,71 5,01.
 Ventura Martínez, de idem, 1,57 1,66.
 Melchor González, de Pozuelo, 5,83 6,24.
 Luis Rodríguez, de idem, 0,72.
 Antonio Morla, de Rivera, 1,35 1,42.
 Felipe Amez, de idem, 4,49 4,76.
 Gregorio Cabañeros, de idem, 3,33.
 Francisco Cadenas, de idem, 1,35 1,42.
 Tomás Peláez, de idem, 5,60 6,00.
 Antonio del Riego; de San Feliz, 4,04 4,30.
 Jesús del Riego, de idem, 10,76 11,50.
 Ramón Paz, de San Pedro, 15,24 16,27.
 Miguel Simón, de San Juan de Torres, 4,49 4,78.
 Estanislao Blanco, de Soguillos, 2,01 2,15.
 Toribio Miguelez, de idem, 2,70 2,86.
 Abundio de la Huerga, de Santa Colomba, 13,00 13,87.
 Blas Ramos, de Toral de los Guzmanes, 5,60 6,00,
 Eustaquio García, de idem, 1,57 1,66.
 Gregorio Gorgojo, de idem, 4,71 5,03.
 José Vaquero, de idem, 4,27 4,55.
 José Barrios, de idem, 2,70 2,86.
 José Domínguez, de idem, 1,35 1,42.
 Mateo García, de idem, 10,08 10,76.
 Pedro Ramos, de idem, 3,14 3,34.
 Pablo García, de idem, 5,38 5,75.
 Teresa del Valle, de idem, 17,04 18,20.
 Ulpiano García, de idem 5,83 6,24.
 Alejandro Fernandez, de Villaes-trigo, 3,14 3,34.
 Andrés Ugidos, de idem, 3,85 4,05.
 Blas Parrado, de idem, 3,37 3,58.
 Domingo Cristiano, de idem, 2,01 2,15.

Hermenegildo Parrado, de idem, 2,48 2,62.
 Juan Trapote, de idem, 3,37 3,58.
 José Vivas, de idem, 14,36 15,35.
 Tomás Fernández, de idem, 3,14 3,34.
 Tomás Alvarez, de idem, 6,51 6,95.
 Miguel Giganto, de Villarrabines, 2,01 2,15.
 Constantina González, de Villaquejida, 2,01 2,15.
 Felipe Fernández, de idem, 2,01 2,15.
 Francisco Rodríguez, de idem, 1,35 1,43.
 Josefa González, de idem, 1,35 1,43.
 Aquilino Borrego, de Villademór, 8,15.
 Ezequiel López, de idem, 1,49.
 Marcelo Verdejo, de idem, 4,71 5,05.
 María Carreño, de idem, 4,05.
 Máximo Martínez, de idem, 1,66.
 Pascual Chamorro, de idem, 11,97.
 Valentín Cabañeros, de idem, 2,70 2,86.
 Baldomero Gómez, de idem, 0,72.
 Bernardino Rodríguez, de idem, 4,49 4,78.
 Cipriana Rivera, de idem, 1,18.
 Domingo Cadenas, de idem, 17,98.
 Encarnación Lorenzana; de idem, 7,45.
 Francisco Martínez, de idem, 3,81 4,05.
 Felipe Lucas, de idem, 18,16 19,41.
 Felipe Rodríguez, de idem, 9,65 10,30.
 Gabriel Cadenas, de idem, 3,14 3,33.
 María Huerga, de idem, 2,70 2,86.
 Primitiva Huerga, de idem, 2,92 3,10.
 Antonio Huerga, de Villaornate, 1,79 1,90.
 Martín Navarro, de idem, 1,42.
 Francisco Iglesias, de Villamañán, 1,79 1,90.
 Antonio Colinas, de Valencia de Don Juan, 5,83 6,24.
 Tomás Pérez, de idem, 3,59 3,85.
 Antonio Grande Barragán, de Zotes, 6,29 6,70.
 Ambrosio Chamorro, de idem, 3,37 3,60.
 Antonio Grande Santa María, de idem, 1,35 1,42.
 Félix del Pozo, de idem, 0,67 0,72.
 Francisco Segurado, de idem, 7,18 7,65.

Ignacio Santa María, de idem, 0,67 7,72.
 Jerónimo Castro, de idem, 5,83 6,25.
 Jacinto Grande, de idem, 3,14 3,35.
 Joaquín Grande, de idem, 6,73 7,20.
 Manuela Martínez, de idem, 3,14 3,35.
 Paula del Pozo, de idem, 7,18 7,65.
 Polonia Fernández, de idem, 1,79 1,90.
 Simón Grande, de idem, 10,32 11,02.
 Teresa Fernández, de idem, 6,73 7,20.
 Efrén Grande, de Zambrancinos, 1,33 1,19.
 Magdalena Colinas, de idem, 8,97 9,60.
 Mateo Fernández, de idem, 1,35 1,42.
 Román Barragán, de idem, 2,25 2,39.
 Ambrosio Peláez, de Zuares, 1,31 1,42.
 Isidora Martínez, de idem, 4,27 4,55.
 Julián Pueyo, de idem, 0,67 0,71.
 José Rodríguez, de idem, 1,79 1,90.
 Además de los débitos expresados adeudan todos el 20 por 100 de recargo de apremio.
 Laguna de Negrillos, 31 de Mayo de 1933.—Recaudador auxiliar, Agustín López.—El Arrendatario, M. Mazo.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Astorga

Don Magín G. Revillo y Fuertes, Juez municipal de cuatrienios anteriores de la ciudad de Astorga, en funciones, a falta de Suplente y hallarse el propietario disfrutando de licencia.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, de que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a tres de Junio de mil novecientos treinta y tres; el Señor don Magín G. Revillo y Fuertes, Juez municipal de cuatrienios anteriores, en funciones por hallarse el propietario disfrutando de licencia y vacante del cargo de Suplente; habiendo visto por si los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos por demanda del Procurador Don Manuel Martínez Martínez, en nombre de don Pompeyo Pérez Benito, mayor de edad, casado, comerciante y vecino

de esta ciudad, contra Don Eusebio Otero Alonso, industrial y vecino que fué de Celada de la Vega, ausente hoy en paradero ignorado, que se halla en rebeldía, sobre pago de ochocientas tres pesetas veinte céntimos y,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde don Eusebio Otero Alonso, a que pague al actor Don Pompeyo Pérez Benito, la cantidad de ochocientos tres pesetas con veinte céntimos, imponiendo a dicho demandado las costas y gastos del juicio; ratificando el embargo prevenido practicado, cuya ratificación se comunicará a la Superioridad, una vez firme ésta sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada, insertando el encabezamiento y parte dispositiva, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así, por ella, lo pronuncio mando y firmo.—M. G. Revillo y Fuertes.—Rubricado».

Cuya sentencia fué pronunciada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de traslado al demandado rebelde Eusebio Otero Alonso, se exhibe el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en los términos procedentes.

Dado en Astorga, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Magín G. Revillo.—P. S. M.: El Secretario habilitado, José Cabezas.

O. P.—293.

Juzgado de instrucción de Murias de Paredes

En méritos de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 59 de 1932, por delito de tenencia ilícita de arma corta de fuego y lesiones, contra Alfredo Turrado Sanchez, vecino que fué de Villaseca, por el presente se emplaza al procesado Alfredo Turrado Sanchez, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de León, a fin de que nombre abogado que le defienda y Procurador que le represente, apercibiéndole que de no hacerlo se conformará con los nombrados en turno de oficio.

Murias de Paredes, 7 de Junio de 1933.—El Secretario, José Ordóñez.

Juzgado municipal de León

Don Félix Castro González, Abogado,
Juez municipal de esta ciudad de
León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil número 456 del presente año se ha dictado la sentencia en rebeldía cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres. Visto por el señor Juez municipal de la misma el presente juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como deman-

dante, D. Nicanor López Fernández, Procurador de D. Gerardo Bajo Leal, y de la otra como demandado don José Alonso Fernández, sobre pago de pesetas y,

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. José Alonso Fernández, a que tan pronto como sea firme esta sentencia a él o al demandante o quien legalmente le represente, la cantidad de pesetas que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.— Félix Castro.—Rubricado».

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. José Alonso Fernández, he mandado el presente que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.— Félix Castro.—El Secretario, Enrique Alfonso. O. P.—298



1740

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, hace pública la supresión a partir del día 19 de Junio del año actual, de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan; previniendo al público que a la distancia de 50 metros del paso a nivel, hay unos carteles con la indicación de "Paso sin guardar," "Atención al tren," y además en el mismo cruce hay un poste de precaución.

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

Pasos en los que se suprime la guardería

LÍNEA FÉRREA	KILÓMETROS	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	Denominación oficial del camino	Nombre con que es conocido el paso
Palencia-Coruña	200/482	León...	Villagatón...	Villagatón Manzanal.....	Villagatón Manzanal.
Idem.....	205/272	Idem...	Folgoso.....	Idem.....	Tremor a la carretera.
Idem.....	208/613	Idem...	Albares.....	Camino al monte.....	Idem al monte.
Idem.....	214/338	Idem...	Idem.....	Idem.....	Camino de LaGranja - Torre.
Idem.....	219/994	Idem...	Idem.....	Idem.....	La Granja a La Corcicha.
Idem.....	225/533	Idem...	Idem.....	Idem.....	Camino del monte la cabera.
Idem.....	226/110	Idem...	Idem.....	Idem.....	El Garavito.
Idem.....	228/891	Idem...	Castropodame.....	Idem.....	La Gata.
Idem.....	230/264	Idem...	Idem.....	Camino.....	Paso de las Chuecas.
Idem.....	231/011	Idem...	Idem.....	Idem.....	Camino de Vilocia.
Idem.....	234/767	Idem...	Bembibre.....	Idem.....	Paso del Encinal.
Idem.....	234/239	Idem...	Congosto.....	Idem.....	Camino de la Dehesa.
Idem.....	267/605	Idem...	Corullón.....	Idem.....	Idem de los Muertos.
Idem.....	271/173	Idem...	Sobrado.....	Friera.....	La Friera.
Toral a Villafranca.....	1/719	Idem...	Villadecanes.....	Camino.....	Camino servicio a fincas.
Idem.....	3/327	Idem...	Idem.....	Idem.....	Camino de Otero.
Idem.....	3/930	Idem...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	4/365	Idem...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	5/285	Idem...	Corullón.....	Idem.....	Camino de Perandones.
Idem.....	6/186	Idem...	Idem.....	Idem.....	Camino de Vilela.

Ponferrada, 17 de Mayo de 1933 la 12.^a Sección de Vías y Obras, C. Crespo.

P. P.—247.